



**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA CENOTE AEROLITO, EN EL MUNICIPIO DE COZUMEL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

**ANEXO 7**

**7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:**

N o.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
1	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, con una superficie total de 10-20-10.68 hectáreas (diez hectáreas, veinte áreas, diez punto sesenta y ocho centiáreas), que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, edición diciembre 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Cozumel en el estado de Quintana Roo, conformada por cuatro polígonos generales, que se integran por la zona núcleo Cenote Aerolito, con una superficie de 3-61-80.65 hectáreas (tres hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta punto sesenta y cinco centiáreas) y la zona de amortiguamiento Paraíso con una superficie de 6-58-30.03 (seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta punto cero tres centiáreas).</p> <p>La descripción limítrofe de los cuatro polígonos generales que conforman el área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), zona 16 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.</p> <p>El plano oficial del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los cuatro polígonos generales que se describen en este decreto, se encuentra en las oficinas</p>	<p><b>Establece restricciones</b></p>	<p><b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):</b> Artículos 46, fracción VII, 54, 57 y 60, fracción I.</p> <p><b>Reglamento de LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP):</b> Artículo 48.</p>	<p>El presente Decreto tiene como objetivo declarar como área natural protegida (ANP) con el carácter de área de protección de flora y fauna (APFF) la región denominada Cenote Aerolito con el fin de conservar y proteger a largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, un conjunto de ecosistemas que poseen un alto valor biológico, ecológico, social y económico.</p> <p>Lo anterior, a través de la delimitación de cuatro polígonos y su respectiva zonificación, propiciando un manejo adecuado de su superficie, ordenándola en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como de su uso actual y potencial.</p> <p>Por ello, se considera que el presente artículo delimita el campo de acción del instrumento regulatorio al establecer claramente los polígonos generales, así como sus zonas, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la LGEEPA en función de la categoría que le fue asignada. Por ende, implica costos no cuantificables.</p> <p>Su necesidad resalta, toda vez que a través del ANP es posible definir espacios adecuados para las actividades económicas, así como</p>





	<p>centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en Ciudad de México y en las oficinas de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur, sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, Código Postal 77505, Cancún, Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo y en la oficina de representación de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ubicada en Boulevard Kukulcán, kilómetro 4.8, Zona Hotelera, Código Postal 77500, Cancún, Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.</p>			<p>para la conservación del ecosistema, logrando evitar externalidades negativas y la competencia por los recursos naturales y el espacio. Esto fortalece la administración efectiva del territorio y de sus elementos a favor de la conservación del medio ambiente a largo plazo.</p> <p>Cabe señalar que la superficie donde se encuentra la propuesta de ANP formaba parte del catálogo de predios en venta con fines turísticos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, los cuales fueron traspasados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante el "ACUERDO por el que se instruye al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las acciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023. En este sentido, en la actualidad no se desempeñan actividades económicas en el área de estudio, toda vez que la propiedad de los predios es nacional, razón por la cual el impacto para los particulares es mínimo, acotándose a un posible costo de oportunidad por la intención de realizar algún tipo de actividad al interior del área; sin embargo, derivado del recorrido de campo no se cuenta con evidencia de aprovechamiento actual.</p> <p>En este sentido, se pretende privilegiar la preservación de los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la propuesta regulatoria generará beneficios, derivados del fomento del turismo de bajo ambiental, así</p>
--	--	--	--	--





				<p>como de las actividades de investigación y educación ambiental que podrán desarrollarse en el ANP. Asimismo, la presente propuesta coadyuvará a evitar la desmedida explotación de recursos naturales y la alteración de los ecosistemas en la zona propuesta; combatir la corrupción inmobiliaria, la especulación territorial y la venta de terrenos de la Nación a precios menores a su verdadero valor.</p> <p>Por lo que respecta a la categoría asignada, se considera que los ecosistemas del Cenote Aerolito constituyen un laboratorio natural dadas las condiciones ambientales del sitio, su interconectividad y flujos hídricos subterráneos con el mar Caribe, los procesos ecológicos y biológicos únicos, además de un constante intercambio de materia orgánica, nutrientes y especies con los ecosistemas exteriores. Asimismo, por su carácter costero representan ecotonos de transición entre elementos terrestres y acuáticos donde el agua es el principal factor que controla el ambiente y la biodiversidad asociada, y cuya importancia radica en los múltiples servicios ambientales que proveen, como el control de inundaciones, barrera natural ante eventos hidrometeorológicos extremos como huracanes y tormentas tropicales, almacenamiento de agua, control de plagas, retención de suelos, control y estabilización de microclimas, provisión de alimentos, purificación de desechos, provisión de servicios estéticos y recreativos, entre muchos otros.</p> <p>Asimismo, se protegerían los ecosistemas cavernícolas anquihalinos que posee, los cuales son considerados de los más biodiversos del mundo. Se estima que en este ecosistema cavernícola anquihalino habitan alrededor de 100 especies, lo que representa el 60% de la fauna anquihalina reportada a la</p>
--	--	--	--	--





				fecha en México, , siendo varias de ellas nuevos registros para la ciencia, y encontrándose en él una inusual abundancia de esponjas, equinodermos y anélidos, siendo la cueva anquihalina con mayor riqueza de equinodermos a nivel mundial, que alberga invertebrados que solo habitan en este cenote como la demosponja ( <i>Amphibleptula aaktun</i> ), la estrella de mar cavernícola ( <i>Copidaster cavernicola</i> ), el ofiuro ( <i>Ophionereis commutabilis</i> ), el anfípodo ( <i>Cymadusa herrerae</i> ) y la cochinilla ( <i>Cirolana adriani</i> ).
2	<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los polígonos del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito se integran por la zona núcleo y la zona de amortiguamiento que se subzonificará en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	No aplica	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 y 60, fracción I.	El presente Artículo establece una obligación dirigida a la autoridad con la finalidad de delimitar las directrices institucionales aplicables a la lógica de la subzonificación en el instrumento correspondiente denominado programa de manejo.  Su incorporación es necesaria, toda vez que precisa que la zonificación se establece en el decreto bajo análisis, delimitando los sitios que se dividirán en subzonas en el programa de manejo.  La subzonificación es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial de los recursos naturales.
3	<b>ARTÍCULO TERCERO.</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio	No aplica	<b>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:</b> 32 BIS, fracciones VI y VII.  <b>LGEEPA:</b> Artículo 5 fracción VIII.	Este Artículo no restringe ni incide en la esfera jurídica de los particulares, ya que solo se reitera lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, como la LGEEPA, su reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





	Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.		<b>RANP:</b> Artículo 6.	Naturales En este sentido, se establecen las directrices institucionales en donde corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, la administración, manejo y preservación de los ecosistemas y sus elementos de las ANP que son competencia de la Federación, así como vigilar que las acciones que se realicen sean acordes con lo previsto en las declaratorias correspondientes.
<b>ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO</b>				
4	<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, pueden realizarse las siguientes actividades:</p> <p><b>I.</b> Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;</p>	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 45, fracción III y 47 BIS, fracción I.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 49, fracción I.</p>	<p>El presente Artículo no se considera una acción regulatoria, toda vez únicamente se listan las actividades que serán compatibles con la zona núcleo en apego a la legislación vigente.</p> <p>Si bien es cierto que el establecimiento de una zona núcleo conlleva implícitamente restricciones a determinadas actividades, esta acción regulatoria deriva de la delimitación de dicha zona; es decir, del Artículo Primero del presente Decreto, donde se establece cuál es la superficie que será zona núcleo; así como de las modalidades y prohibiciones que se detallan en Artículos posteriores, no así de enlistar las actividades que se encuentran permitidas en la zona.</p> <p>En este sentido, esta fracción no se considera una acción regulatoria toda vez que establece que la preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos son actividades que se encuentran permitidas en el ANP.</p> <p>Lo anterior, tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones</p>





				de la zona núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en Cenote Aerolito.
5	II. Investigación y colecta científicas;	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 45, fracción IV; 47 BIS, fracción I; 54, párrafo segundo y 87, penúltimo párrafo.</p>	<p>Esta fracción deriva de lo señalado en la LGEEPA, como uno de los objetivos del establecimiento de las ANP, consistente en proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, a efecto de que las autoridades puedan dictar una política ambiental y establecer lineamientos y normas de protección y manejo basadas en datos sólidos.</p> <p>La investigación y la colecta científicas son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ellas para definir la magnitud del reto de conservación, y para evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia y distribución de especies y poblaciones;</li> <li>• Variabilidad genética;</li> <li>• Tamaño poblacional;</li> <li>• Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción;</li> <li>• Causas y niveles de mortalidad;</li> <li>• Reclutamiento; y</li> <li>• Protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</li> </ul> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada.</p>





				<p>Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera, ofreciendo a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisiones sobre el destino de los sistemas ecológicos y la generación de bienestar social. Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la investigación y colecta científicas como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
6	III. Monitoreo del ambiente;	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 47 BIS.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 54, fracciones I y III.</p>	<p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación. Permite documentar,</p>





				<p>retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementar la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>Gracias al trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves.</li> <li>II. El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies.</li> <li>III. La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre.</li> <li>IV. Efectos del cambio climático en los ecosistemas y especies.</li> </ol> <p>Ello, mejorando los procesos de conservación con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México.</p> <p>El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisiones.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
--	--	--	--	--





	<p><b>IV.</b> Educación ambiental;</p>	<p>No aplica</p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 47 BIS, fracción I y 54, segundo párrafo.</p>	<p>La incorporación de esta fracción es de suma importancia, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, diseñada para trabajar de manera intensiva con la población para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.</p> <p>Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema.</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
<p><b>7</b></p>	<p><b>V.</b> Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;</p>	<p>No aplica</p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 47 BIS, fracción I.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 49, fracción I.</p>	<p>El uso no extractivo de especies tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación de las especies existentes, los recursos y las características del área natural protegida, generando una mayor</p>





			<p>protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región.</p> <p>Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al aprovechamiento no extractivo de vida silvestre como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
<b>8</b>	<b>VI.</b> Turismo de bajo impacto ambiental;	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 47 BIS, fracción I.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 54, fracción II.</p> <p>El turismo sustentable de bajo impacto, más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares que por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>El turismo sustentable transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades</p>





				<p>cercanas a las ANP.</p> <p>Su realización contribuye a la economía de áreas rurales y semi urbanas, generando alternativas y oportunidades de empleo, disminuyendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura de bajo impacto, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia del sitio, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
9	<b>VII.</b> Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 54.</p> <p><b>RANP.</b> Artículos 5, fracción I, inciso a) y 53, fracción III.</p>	<p>La restauración ecológica se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las originales.</p> <p>La reintroducción y repoblación de especies es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de</p>





				<p>monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto, para conservar las características ecosistémicas del sitio.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para “administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida respectiva”. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p>
10	<b>VIII.</b> Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y	No aplica	<b>Reglamento de la LGVS:</b> Capítulo Cuarto.	<p>La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo.</p> <p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies,</p>





				<p>hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona núcleo del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p>
<b>11</b>	<p><b>IX.</b> Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.</p>	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I y 66, fracción VII.</p>	<p>La presente fracción no representa una acción regulatoria, ya que tiene como propósito considerar todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el ANP, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares, de tal forma que se consideren aquellas contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.</p>
<b>12</b>	<p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.</p>	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 28 y 64.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 88</p> <p><b>Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:</b> artículos 5 y 24.</p>	<p>Esta precisión se asienta en el Decreto para hacer énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás Dependencias facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que estas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo. No es una acción regulatoria ya que está enfocado a las unidades de la administración pública federal.</p>





**MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO**

13	<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito deben sujetarse a las siguientes modalidades:</p> <p><b>I.</b> La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEPA:</b> Artículos 47 BIS fracción I, 54, y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de las actividades referidas para la conservación ambiental, al generar y transmitir conocimiento, son actividades enfocadas a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área.</p> <p>Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la presente declaratoria, se establece que las actividades listadas en esta fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de Cenote Aerolito.</p> <p>Para llevar a cabo estas actividades dentro del ANP, se requiere de la presentación del trámite correspondiente ante la CONANP, entre los que se encuentran: CNANP-00-007, CNANP-00-008, CNANP-00-009, CNANP-00-010 y CNANP-01-001, todos ellos contemplados en el Anexo 6 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos</p>
----	--	--	---	--





				ocupa.
14	<p><b>II.</b> La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción II.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La presente acción regulatoria se establece con el propósito de preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas núcleo, así como conservar la belleza escénica del sitio, evitando el deterioro del paisaje, reconocido como uno de los principales atributos y valores del ANP.</p> <p>Para llevar a cabo esta actividad dentro del ANP, se requiere de la presentación del trámite CNANP-00-009, mismo que se encuentra contemplado en el Anexo 6 como trámite relacionado, sin que ello implique su modificación.</p>
15	<p><b>III.</b> El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 105, fracciones I, II y III.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículos 4 y 99.</p>	<p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, ni que modifique el entorno, tal como son el monitoreo y educación ambiental, investigación científica sin colecta, turismo de bajo impacto ambiental, conservación y observación de vida silvestre; y su propósito es preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas núcleo evitando alterar los ecosistemas.</p> <p>Ejemplo de lo anterior es la fotografía, que brinda la posibilidad de tener registros fotográficos o de videograbación de especies de flora y fauna en su estado natural, lo que tiene un valor incalculable para el monitoreo ambiental, la educación y la investigación científica.</p> <p>Al igual que los bancos de germoplasma, los registros fotográficos, electrónicos y escritos, contienen información valiosa (evidencia),</p>



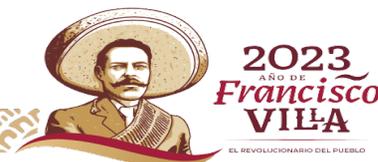


				<p>de la que se puede beneficiar el hombre a través del tiempo. Los registros fotográficos dan cuenta de las particularidades de los individuos o de grupos, de su relación con el entorno, plasman situaciones o circunstancias de la vida silvestre.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite correspondiente ante la CONANP, ya sea el CNANP-00-008, CNANP-00-009, o bien CNANP-01-001, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se señala que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, puede resultar aplicable el trámite SEMARNAT-08-036, sin que ello implique una modificación del mismo. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
16	<p><b>IV.</b> El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción II.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 88, fracción X.</p>	<p>Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo sustentable que se realicen en Cenote Aerolito con el fin de salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, que permitan conservar los ecosistemas libres de modificaciones, manteniendo las cadenas evolutivas.</p> <p>De esta forma, se busca garantizar que las actividades turísticas no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales.</p>





				<p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite correspondiente, dentro de los que se encuentran: CNANP-00-001, CNANP-00-014-A, o CNANP-00-014-B, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036, sin que ello derive en su modificación. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
17	<p><b>V.</b> La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción II.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículo 27 BIS.</p> <p><b>RLGVS:</b> Artículo 78, fracción V.</p>	<p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Cenote Aerolito, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p>
18	<p><b>VI.</b> La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción</p>	<p>En lo que respecta a las modalidades establecidas para la erradicación y control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se</p>





	<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;</p>		<p>II.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículo 27 BIS.</p> <p><b>RLGVS:</b> Artículo 78, fracción V.</p>	<p>tornen perjudiciales, u inclusión es necesaria, ya que estas representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones que habitan en la región de Cenote Aerolito, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
<p>19</p>	<p><b>VII.</b> La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción II.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículo 27 BIS.</p> <p><b>RLGVS:</b> Artículo 78, fracción V.</p>	<p>Esta acción regulatoria tiene como objetivo promover y supervisar la correcta operación de prácticas de liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de especies nativas, apoyada en la investigación científica y el monitoreo, con el objeto de restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo (Hernández <i>et al</i>, 2011), asegurando que tales prácticas se lleven a cabo con especies que no pongan en riesgo las interacciones naturales dentro de la región de Cenote Aerolito, principalmente de aquellas especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de</p>





				<p>flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo” y la Modificación a su Anexo Normativo III.</p> <p>Asimismo, se señala que, para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente del establecimiento del ANP, se requiere presentar el trámite trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
20	<p><b>VIII.</b> Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción II, penúltimo párrafo.</p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permitan alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona núcleo.</p>
<b>ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA ZONA NÚCLEO</b>				
21	<p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> En la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito queda prohibido:</p> <p><b>I.</b> Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;</p>	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 49, fracción I y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracción XIV.</p>	<p>El presente artículo establece acciones regulatorias derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al</p>





				<p>establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP.</p> <p>Ejemplo de lo anterior, es el glifosato, herbicida cuyo uso genera efectos a la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente, ya que penetra en el suelo, se filtra en el agua y sus residuos permanecen en los cultivos.</p>
22	<p><b>II.</b> Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;</p>	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 49, fracción II y 60, fracción III.</p>	<p>La modificación de las condiciones hidráulicas de las zonas núcleo, causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área, por lo que es necesario establecer la presente prohibición a fin de evitar tales impactos.</p>
23	<p><b>III.</b> Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;</p>	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 49, fracción II y 60, fracción III.</p>	<p>Las actividades listadas en la presente fracción generan impactos negativos en las especies de la vida silvestre, al disminuir el tamaño de su población.</p> <p>Esta disposición tiene como objetivo</p>





				mantener libre de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de la zona núcleo.
24	IV. Realizar actividades de pesca, acuicultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;	Establece prohibiciones	RANP: Artículo 87, fracciones I, X.  Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: Artículo 9, fracción I.	La presente disposición se establece con un objetivo precautorio, puesto que las actividades listadas no se desarrollan en la propuesta de ANP, aunque existe el potencial para ello. Por ende, se busca proteger los ecosistemas de Cenote Aerolito de impactos potenciales acaecidos por el cambio de uso de suelo, sobreaprovechamiento de los recursos pesqueros y remoción de la cobertura vegetal.
25	V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 49, fracción II y 60, fracción III.  Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículo 89.	Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, en concordancia con lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la LGEEPA, que a la letra señala que en las zonas núcleo de las ANP estará prohibido "Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados".
26	VI. Cambiar el uso del suelo;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.  RANP: Artículo 87, fracción I.	Debido a la naturaleza de la zona núcleo, los cambios de uso de suelo causan un impacto negativo sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, y generan la eliminación de la vegetación que contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas, altera la disponibilidad de alimento y refugio





				<p>para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat.</p> <p>Con esta medida, se evita la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas.</p>
27	VII. Usar explosivos;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracción XVII.</p>	<p>Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas y de suelo del área de protección de flora y fauna. El uso de explosivos modifica, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Asimismo, genera ondas de choque que produce la muerte de fauna y flora terrestre. Por lo tanto, se establece esta prohibición con la intención de impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar impactos negativos en la zona núcleo.</p>
28	VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.</p>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la futura área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, la zona núcleo tiene como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo.</p> <p>De este modo, al evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, se mantienen libres de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p>
29	IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, agregación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.</p>	<p>La inclusión de esta disposición tiene como objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la</p>





			<b>RANP:</b> Artículo 87, fracción VI.	calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona núcleo de Cenote Aerolito.
<b>30</b>	<b>X.</b> Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículo 46, párrafo último. <b>Ley de Minería:</b> Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros.
<b>31</b>	<b>XI.</b> Construir depósitos o sitios de disposición final de residuos sólidos, materiales y sustancias peligrosas, así como de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículo 46, párrafo último. <b>Ley de Minería:</b> Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Cenote Aerolito, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio.
<b>32</b>	<b>XII.</b> Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículo 46, párrafo último. <b>Ley de Minería:</b> Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Cenote Aerolito, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y





				fauna que habitan en el sitio.
33	<b>XIII.</b> Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículo 45, fracción VII.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El objetivo de este Artículo es mantener el ecosistema en sus condiciones óptimas y evitar el deterioro de los ecosistemas, especialmente a causa aquellas actividades realizadas en contacto con la fauna silvestre, que ocasionan estrés a la misma.</p> <p>Como es mencionado en el artículo, se busca proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
34	<b>XIV.</b> Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracción III.</p>	Al igual que con la fracción previa, la prohibición de abrir bancos de material pétreo o materiales para construcción tiene la finalidad de evitar cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, a fin de prevenir la generación de impactos negativos irreversibles, toda vez que por su naturaleza, estas actividades son realizadas a partir de excavaciones, y maquinaria pesada





				para la preparación del sitio, la extracción de los materiales y su posterior acarreo y transporte.
<b>35</b>	<b>XV.</b> Realizar obras públicas y privadas;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracción I.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>En este sentido, tiene como propósito evitar que se desarrollen obras incompatibles con los propósitos de conservación del área. Así, esta fracción pretende evitar la realización de obras públicas y privadas con el objetivo de lograr un manejo adecuado de la región y sus recursos, evitando así cambios de uso de suelo y contaminación.</p> <p>No se omite señalar que en la zona de amortiguamiento no se localizan centros de población ni propietarios privados o núcleos agrarios, razón por la cual la presente prohibición no restringe actividades presentes, sino que estas disposiciones tendrán aplicación ante posibles futuras intenciones de realizar obras públicas y privadas en el área.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
<b>36</b>	<b>XVI.</b> Hacer uso del fuego o fogatas, y	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87,</p>	La inclusión de estas prohibiciones en el Decreto obedece a que dentro de la futura área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito se identificó una zona núcleo tiene como principal objetivo la preservación de los





			fracción XI.	ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, por lo cual se busca minimizar el riesgo de generación de incendios forestales en la zona que puedan alterar significativamente los ecosistemas presentes en la propuesta de ANP.
<b>37</b>	<b>XVII.</b> Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III.  <b>LGVS:</b> Artículo 30.	Esta fracción menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de núcleo de la futura ANP con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.
<b>ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO</b>				
<b>38</b>	<b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, pueden realizarse las siguientes actividades:  I. Investigación y colecta científicas;	<b>No aplica</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 54 y 60, fracción III.  <b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.  Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación.  Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para





				<p>estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-007, CNANP-00-008 y/o CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costo es cuantificado en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
--	--	--	--	--





39	II. Monitoreo del ambiente;	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo, 88, fracción II y 105, fracción III.</p>	<p>El monitoreo ambiental es una herramienta cuyo objetivo es evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones, con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación de la vida silvestre, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados.</p> <p>El monitoreo ambiental resulta ser un instrumento básico para el manejo de las ANP cuyos resultados serán una fuente de conocimiento basado en datos sólidos para la toma de decisiones para el manejo y conservación de los recursos naturales, por estas razones es necesario que se permita en la zona de núcleo.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Para el caso de monitoreo sin colecta, esta actividad podrá llevarse a cabo al presentar el trámite CNANP-01-001 y/o CNANP-00-010; mientras que el monitoreo con colecta requiere de la presentación del trámite CNANP-00-007; ambos contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el</p>
----	-----------------------------	------------------	---	--





				fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
40	III. Educación ambiental;	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo, y 105, fracción I.</p>	<p>La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán, 2006).</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-009 y CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin</p>





				que ello implique su modificación.
41	IV. Turismo de bajo impacto ambiental;	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 88, fracción X.</p>	<p>Uno de los principales valores que se promueven dentro de las áreas naturales protegidas, son los paisajes excepcionales que poseen y la posibilidad que brindan a las personas de tener experiencias únicas en dichos entornos naturales.</p> <p>El turismo sustentable tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>Asimismo, el turismo de bajo impacto ambiental es una alternativa ambientalmente responsable que contribuye al cuidado de la naturaleza y a un uso óptimo de los recursos naturales, representando una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas, contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente, gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al</p>





			<p>turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA; cabe señalar que para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-001, CNANP-00-004, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
42	V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 105, fracciones I, II y III.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículos 4 y 99.</p> <p>El uso no extractivo de especies puede generar beneficios económicos locales a partir de la conservación de las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región.</p> <p>Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas</p>





				<p>productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al aprovechamiento no extractivo de vida silvestre como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite correspondiente ante la CONANP, ya sea el CNANP-00-008, CNANP-00-009, o bien CNANP-01-001, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036, sin que ello derive en su modificación. Por lo anterior, dicho trámite no</p>
--	--	--	--	--





				es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
43	VI. Aprovechamiento forestal no maderable;	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS y 54.</p> <p><b>LGDFS:</b> Artículos 25, párrafo segundo y 84.</p>	El aprovechamiento forestal no maderable se identifica como el recurso no maderable de la parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema y susceptibles de aprovechamiento o uso. Por ende, este tipo de aprovechamiento es sustentable, donde su impacto ambiental es mínimo y se da la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la misma integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de lo que forman parte dichos recursos lo cual está en sintonía con los objetivos de conservación y preservación de la presente propuesta de ANP.
44	VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p>	<p>La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a</p>





			<p>la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Asimismo, se señala que, para realizar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
45	VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículo 27 BIS.</p> <p><b>RLGVS:</b> Artículo 78, fracción V.</p> <p>La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras.</p> <p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no</p>





				<p>constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
46	IX. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública, y	<b>No aplica</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 48, primer párrafo.</p> <p><b>Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:</b> Artículo 5°, inciso S).</p>	<p>La inclusión de la presente fracción es necesaria ya que la infraestructura pública es necesaria para brindar servicios en favor de los visitantes locales, así como para el desempeño de las funciones de las autoridades competentes dentro del área.</p> <p>Ello aunado a que permitir el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al facilitar que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura pública como</p>





				<p>una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Quienes pretendan realizar esta actividad, en los casos en que determine el Reglamento correspondiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
47	X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 66, fracción VII, penúltimo párrafo.</p>	<p>Esta disposición menciona de manera enunciativa y no limitativa las actividades que pueden realizarse en la zona de amortiguamiento.</p> <p>La presente fracción tiene como propósito otorgar certidumbre jurídica a los particulares, dejando a salvo aquellas actividades que no están incluidas en las fracciones del artículo Séptimo, y cuyo desarrollo sea congruente con lo previsto en el Decreto y se encuentren permitidas en otras disposiciones legales.</p> <p>Lo anterior, sin generar a los particulares obligaciones adicionales a las contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.</p>
48	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 28 y 64. <b>RANP:</b> Artículo, 88 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para</p>





	competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.		<b>Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:</b> artículos 5 y 24.	el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el Área de Protección de Flora y Fauna, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
--	---	--	--	---

**MODALIDADES A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

49	<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;</p>	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área.</p> <p>Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente</p>
----	--	---	---	---





				<p>AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
<p><b>50</b></p>	<p>II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo.</p>	<p>El objetivo de la presente fracción es evitar las modificaciones de las condiciones naturales de los ecosistemas, toda vez que estas generan impactos ambientales negativos alterando la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>En este sentido, se busca garantizar que las actividades turísticas se desarrollen de tal forma, que los impactos antropogénicos sean reducidos al mínimo, buscando un equilibrio entre la actividad económica y la capacidad de carga que tienen los ecosistemas, evitando que se superen los umbrales ecológicos de la región a fin de garantizar su conservación.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Los particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro del ANP, podrán hacerlo mediante el trámite CNANP-00-001.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo,</p>





				<p>independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
51	<p>III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y solo con fines de monitoreo del ambiente, investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental, conservación y observación de vida silvestre;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.  <b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 105, fracciones I, II y III.    <b>LGVS:</b> Artículos 4 y 99.</p>	<p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados.</p> <p>En concordancia con la LGEEPA, las actividades permitidas dentro del área son aquellas relacionadas con la preservación y el aprovechamiento sustentable de las especies de flora y fauna, por lo anterior, el aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre se limita a las actividades que se encuentran permitidas dentro del ANP propuesta.</p> <p>Lo anterior, deriva de la necesidad de mantener los ecosistemas en buen estado de conservación, evitando ejercer presión sobre los recursos naturales que estos albergan. Por lo anterior, es preciso implementar medidas que restrinjan la realización de actividades de alto impacto ambiental.</p> <p>Para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-008, CNANP-00-009, CNANP-00-010, CNANP-00-014-A, CNANP-00-014-B y/o CNANP-01-001, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p>





				<p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
52	IV. El aprovechamiento forestal no maderable debe realizarse respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos;	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS y 54.  <b>LGDFS:</b> Artículos 25, párrafo segundo y 84.</p>	El aprovechamiento forestal no maderable se identifica como el recurso no maderable de la parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema y susceptibles de aprovechamiento o uso. Por ende, este tipo de aprovechamiento es sustentable, donde su impacto ambiental es mínimo y se da la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la misma integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de lo que forman parte dichos recursos lo cual está en sintonía con los objetivos de conservación y preservación de la presente propuesta de ANP.
53	V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.  <b>RANP:</b> Artículo 48, primer párrafo.</p>	Esta acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales.





			<p>Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control,</p> <p>Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del APFF Cenote Aerolito, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, en concordancia con el Artículo 46, último párrafo de la LGEEPA, que señala que “en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras”.</p> <p>Asimismo, se señala que para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
54	VI. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículos 27 y 27 BIS.</p> <p><b>RLGVS:</b> Artículo 78, fracción V.</p> <p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Cenote Aerolito, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define “Restauración” como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los</p>





				procesos naturales.
55	VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículos 27 y 27 BIS.</p> <p><b>RLGVS:</b> Artículo 78, fracción V.</p>	<p>En lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del APFF Cenote Aerolito, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
56	VIII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 48, primer párrafo.</p>	Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en la zona de amortiguamiento sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no





	<p>ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;</p>		<p><b>Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:</b> Artículo 5º, inciso S).</p>	<p>causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p> <p>Asimismo, el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p> <p>Aunado a lo anterior, es en el Programa de Manejo donde se acotarán las reglas específicas para el mantenimiento y/o construcción de infraestructura dentro del ANP. Para ello, se tendrán que presentar los trámites SEMARNAT-04-002-A o SEMARNAT-04-003-A, según de la naturaleza de la construcción, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
57	<p>IX. Las obras de infraestructura pública se deben realizar con la aplicación de ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p>	<p>Esta disposición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de la biodiversidad existente en Cenote Aerólite, recomendando el uso de técnicas</p>





	objeto de protección en el presente decreto;		<p><b>RANP:</b> Artículo 48, primer párrafo.</p> <p><b>Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:</b> Artículo 5°, inciso S).</p>	<p>compatibles con el entorno natural permitiendo el desarrollo sostenible, y que pueden presentar las siguientes ventajas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilizar fuentes de energía limpia y amigable con el ambiente;</li> <li>• Limitar el impacto humano sobre los ecosistemas;</li> <li>• Mantener el patrimonio biológico;</li> <li>• Utilizar racionalmente los recursos naturales;</li> <li>• Mejorar la salud de las personas;</li> <li>• Reciclar y manejar los desechos de forma adecuada; y</li> <li>• Ahorrar agua y energía.</li> </ul> <p>Al tratarse de una acción regulatoria cuyo costo de cumplimiento depende de las capacidades tecnológicas del particular y en donde se orienta la realización de obras de infraestructura sin menoscabo de técnicas que cumplan con lo referido en dicha disposición, se considera un costo no cuantificable.</p>
58	X. Las obras públicas que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo.</p>	<p>Esta disposición se establece con el objeto de preservar y proteger la biodiversidad presente de la región conocida como Cenote Aerolito, estableciendo modalidades a la construcción de obras, a fin de evitar la fragmentación de los hábitats; ello debido a que la infraestructura se puede convertir en un borde que genera cambios en las condiciones bióticas y abióticas, porque en sus inmediaciones se generan condiciones con mayor temperatura, mayor radiación, menor humedad, y mayor susceptibilidad al viento. Asimismo, la infraestructura puede suponer una barrera a la captación de agua al evitar la infiltración de este líquido o directamente erosionando los canales naturales de transporte de agua.</p>





				<p>Esta actividad podrá realizarse a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
59	<p>XI. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículos 1º y 4º.</p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona de amortiguamiento.</p>
<b>ACTIVIDADES PROHIBIDAS DENTRO DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO</b>				
60	<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, queda prohibido:</p> <p>I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;</p>	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p>	<p>El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya</p>



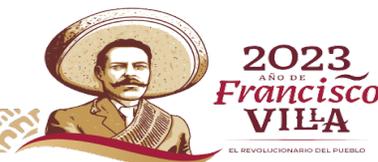


				<p>establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en cadena que alteren el equilibrio de los ecosistemas de Cenote Aerolito.</p>
61	<p>II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;</p>	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XII.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La modificación de las condiciones hidráulicas de la zona de amortiguamiento causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área. Se considera que es una acción regulatoria con costos no cuantificables, ya que tiene fines preventivos y precautorios que no modifican los precios relativos de los agentes.</p>
62	<p>III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;</p>	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que</p>





			<p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p>	<p>persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Los residuos sólidos de diferentes composiciones son nocivos para los seres vivos, ya que contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados, es por ello que se busca que estos no sean desechados en sitios no autorizados para tal efecto.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
63	IV. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción II.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>En concordancia con lo establecido en las modalidades de las actividades permitidas, la presente fracción busca evitar impactos negativos en las especies de flora y fauna silvestres, derivados de un uso inadecuado de las mismas que pudiera perturbar el equilibrio de los ecosistemas. Así, las excepciones señaladas tienen como fin desarrollar el conocimiento necesario que permita la implementación de medidas para su conservación, de acuerdo con las necesidades de cada especie que se identifiquen a través de la colecta para realizar investigación científica.</p>





				Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
64	V. Realizar actividades de pesca, acuacultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La presente acción regulatoria, deriva de la necesidad de evitar el cambio de uso de suelo en la superficie que comprende la propuesta de ANP; es decir, actualmente las actividades referidas no se realizan al interior del área denominada Cenote Aerolito. Aunado a lo anterior, tal como se refiere previamente, de acuerdo con el ordenamiento ecológico de la región estas actividades son consideradas incompatibles, razón por la cual la presente disposición únicamente refuerza lo dispuesto por dicho ordenamiento. Cabe mencionar que en la actualidad no se cuenta con concesiones o autorizaciones sobre la superficie propuesta, por lo que no se identifican actores impactados negativamente con la presente prohibición.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
65	VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p><b>LGVS:</b> Artículo 27 BIS.</p>	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de





				<p>ANP.</p> <p>Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
66	VII.Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados:</b> Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar</p>





				<p>de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: <i>“En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)”</i>.</p> <p>Cabe destacar que, independientemente del Decreto de ANP, los interesados en realizar esta actividad deben cumplir con lo dispuesto por los trámites SEMARNAT-04-010, SEMARNAT-04-011 o SEMARNAT-04-012; sin embargo, no se cuantifica en el presente AIR ya que el ordenamiento jurídico que lo genera es distinto al Decreto que nos ocupa.</p>
67	VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a que</p>





				dentro de la zona de amortiguamiento de la futura área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.
68	IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.  <b>RANP:</b> Artículo 87, fracción VI.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.  La inclusión de esta disposición tiene como objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento de la región de Cenote Aerolito.  Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
69	X. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.  <b>RANP:</b> Artículo 87, fracciones VII y XVI.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.  La inclusión de esta prohibición en el Decreto





				<p>obedece a la necesidad de evitar estrés en las especies que pueda modificar su comportamiento, ocasionando su desplazamiento y con ello la alteración de los ciclos ecológicos en su hábitat natural.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
<b>70</b>	XI. Realizar cualquier obra privada;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracción I.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>En este sentido, tiene como propósito evitar que se desarrollen obras incompatibles con los propósitos de conservación del área, al identificarse que la infraestructura que en su caso llegase a ser requerida con propósitos de investigación, monitoreo, administración y vigilancia en la región se llevarán a cabo por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p>Así, esta fracción pretende limitar la realización de obras a aquellas mínimas indispensables para el manejo adecuado de la región y sus recursos, evitando así cambios de uso de suelo y contaminación.</p> <p>No se omite señalar que en la zona de amortiguamiento no se localizan centros de población ni propietarios privados o núcleos agrarios, razón por la cual la presente prohibición no restringe actividades presentes, sino que estas disposiciones tendrán aplicación ante posibles futuras intenciones de realizar obras privadas en el área.</p>





				<p>En este sentido, el Artículo 87, fracción I del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP señala que está prohibido el cambio de uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
71	XII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p><b>RANP:</b> Artículo 87, fracción III.</p> <p><b>Ley de Minería:</b> Artículos 20, segundo y tercer párrafo y 27, fracción XIX.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas de la futura área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
72	XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de residuos sólidos, materiales y sustancias peligrosas, así como de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 46, párrafo último.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no</p>





			<p><b>Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos:</b> Artículo 2, fracción IX</p> <p>Norma Oficial Mexicana <b>NOM-055-SEMARNAT-2003</b>, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: numeral 4.2.1.2.</p> <p><b>Ley de Minería:</b> Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.</p>	<p>se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>Asimismo, las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Cenote Aerolito, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
<b>73</b>	XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que





			<p><b>RANP:</b> Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p> <p><b>Ley de Minería:</b> Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.</p>	<p>resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El presente Artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas del APFF Cenote Aerolito ante los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua y, en general, de los ecosistemas y la vida de Cenote Aerolito.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
74	XV. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p><b>LGEEPA:</b> Artículo 45 fracción VII y 54.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El objetivo de este Artículo es mantener el ecosistema en sus condiciones óptimas y evitar el deterioro de los ecosistemas, especialmente a causa aquellas actividades realizadas en contacto con la fauna silvestre, que ocasionan estrés a la misma.</p> <p>Como es mencionado en el artículo, se busca proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y</p>





				de los pueblos indígenas.  Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
75	XVI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículo 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.  La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de conservación de las regiones naturales y la preservación de los servicios ambientales que de ellas derivan, evitando así una explotación excesiva de los recursos naturales como resultado del incremento de su demanda a causa de la urbanización de la región.  Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
76	XVII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.	<b>Establece prohibiciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.  <b>LGVS:</b> Artículo 30.  <b>LGDFS:</b> Artículo 25, párrafo último.	El presente artículo menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la futura área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, por lo anterior, esta fracción, tiene como finalidad otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.





				Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
77	<b>ARTÍCULO DÉCIMO.</b> En el área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito no se autorizará la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.	<b>Establece restricciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículo 46, penúltimo párrafo.	Esta medida tiene como objeto conservar las características ecológicas y paisajistas libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y se establece en concordancia con lo señalado en el artículo 46, penúltimo párrafo de la LGEEPA.
78	<b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.</b> Cualquier obra pública, actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	<b>Establece restricciones</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 28, fracción XI, 44, párrafo segundo, 60, fracciones II y III, 64, 64 BIS I. <b>RANP:</b> Artículo 88 fracciones VII y XIII. <b>Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:</b> artículo 5, Inciso S)	Esta acción regulatoria es establecida conforme lo señala el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 5º, inciso S), del Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando que los que pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, deberán tener autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental.  Lo anterior, tiene como finalidad conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que tendría una obra o actividad y la forma de evitarlo o mitigarlo si este es negativo.  Para llevar a cabo esta actividad dentro de un ANP se necesita presentar el trámite SEMARNAT-04-002-A o bien SEMARNAT-04-003-A, los cuales están contemplados en el Anexo 6 y costeados en el Anexo 9.  Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.





79	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.</b> Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	No aplica	<p><b>LGEEPA:</b> Artículos 60, fracción V y 65.</p> <p><b>RANP:</b> Artículos 17 y 75.</p>	<p>El presente artículo no se considera una acción regulatoria, ya que se encuentra dirigido a la autoridad.</p> <p>Tiene la finalidad de reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentos, así como la LGEEPA y su reglamento respecto al establecimiento y administración de órganos colegiados, la creación de instrumentos económicos, así como la elaboración del programa de manejo.</p>
80	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y selvas, que pudieran encontrarse dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	Establece obligaciones	<p><b>LGEEPA:</b> 44, segundo párrafo.</p>	<p>Se establece la obligación de llevar a cabo las actividades al interior del APFF conforme a los criterios de preservación y conservación, la cual deriva de la necesidad de mantener a la zona libre de impactos negativos que puedan comprometer el equilibrio ecológico de Cenote Aerolito.</p> <p>La disposición se establece en apego al artículo 27 constitucional que a la letra dice "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".</p> <p>Cabe señalar que la superficie de la propuesta de APFF Cenote Aerolito formaba parte del catálogo de predios destinados a la venta con fines turísticos de FONATUR y que, mediante el "ACUERDO por el que se instruye al Fondo</p>





				Nacional de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las acciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023, fueron cedidos a SEMARNAT con el fin de convertirlos en áreas naturales protegidas. En este sentido, son bienes de la federación.
81	<b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Quintana Roo, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Cozumel, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.	No aplica	<b>LGEEPA:</b> Artículos 11, fracción I y 67. <b>RANP:</b> Artículos 31 y 32, fracción I.	No representa una acción regulatoria, ya que establece obligaciones hacia la autoridad y no genera impacto a los particulares.  El propósito de suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación del Municipio en cuestión así como con la concertación de los sectores social y privado, es garantizar que la administración y vigilancia de las ANP se realice de forma eficiente y conjunta, garantizando de esta forma la conservación de la región de estudio.
82	<b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, en el que promoverá la participación que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.  El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito.	No aplica	<b>LGEEPA:</b> Artículos 65 y 66. <b>RANP:</b> Artículos 72, 73, 74, 75 y 76.	No es una acción regulatoria, ya que la obligación recae ante la SEMARNAT por conducto de la CONANP, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia.  El programa de Manejo de un ANP tiene como finalidad principal lograr los objetivos de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, previstos en la declaratoria del ANP, además que es el instrumento de planeación y regulación estableciendo actividades, acciones y lineamientos básicos para operar y administrar el área, por lo que para la integración se requiere participación del Gobierno del estado de Quintana Roo, a los municipios de Santa María Huatulco y San Pedro Pochutla, así como a las organizaciones





				sociales, públicas o privadas, y a las demás personas interesadas.
83	<b>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha Área Natural Protegida.	No aplica	<b>LGEEPA:</b> Artículos 60, último párrafo y 66. <b>RANP:</b> Artículo 74.	El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.
84	<b>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.</b> La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.	No aplica	<b>LGEEPA:</b> Artículos 5, fracción VIII, 60 fracción VI y 161	No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones se enfocan a la autoridad. Su inclusión corresponde a la necesidad de dar a conocer a los particulares las funciones que en materia de coordinación tienen la CONANP y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en materia de inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.  La PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.
<b>TRANSITORIOS</b>				
85	<b>PRIMERO.</b> El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No aplica	<b>LGEEPA:</b> Artículo 61.	El primero transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Decreto y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente





				cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.
86	<b>SEGUNDO.</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.	<b>No aplica</b>	<b>LGEEPA:</b> Artículos 74 y 75. <b>RANP:</b> Artículos 38, 39, 40 y 42.	La inscripción de la declaratoria del ANP Cenote Aerolito, en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es una obligación a cargo de la SEMARNAT, por la cual no se considera una acción regulatoria aplicable a los particulares.
87	<b>TERCERO.</b> Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para la realización de actividades dentro del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, deben continuar surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.	<b>No aplica</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</b> Artículo 14.	El tercero transitorio se incluye con el propósito de salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares, cumpliendo el artículo 14 constitucional el cual menciona "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".
88	<b>CUARTO.</b> Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.	<b>No aplica</b>	<b>Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:</b> Artículo 18 fracción III.	Por último, el cuarto transitorio, precisa el origen de los recursos a través de los cuales, se implementará el acuerdo, derivando del presupuesto que fue autorizado para el ejercicio fiscal, sin generar algún impacto en los particulares, razón por la cual no se considera una acción regulatoria.

**Bibliografía.**

CONANP. 2023. Estudio Previo Justificativo para la declaratoria del Área de Protección de Flora y Fauna Cenote Aerolito. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. México.

Hernández, E., Suleimán, S., Olivo, I., Fonseca, J., Lucking, M. 2011. Alternativas ecológicas para el cultivo y la restauración de los arrecifes de coral en Puerto Rico. En Seguinot-Barbosa, J. (ed.). Islas en Extinción: Impactos Ambientales en las Islas de Puerto Rico. Cataño, PR: Ediciones SM.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**CONANP**

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS

Mier-Terán, J. (2006). Marketing socio ambiental: Una propuesta para la aplicación del marketing social al campo medioambiental. (Tesis doctoral). Universidad de Cádiz España. Fecha de consulta: 02 de agosto de 2023. Recuperado de <https://rodin.uca.es/xmlui/handle/10498/15679>.

Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, 1 Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5449 70 00 [www.gob.mx/conanp](http://www.gob.mx/conanp)



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

